

La Asociación

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Propiedad y órgano del Magisterio de la provincia

ADMINISTRACIÓN

Avenida de Zaragoza, núm. 6.

De los trabajos que se publiquen serán responsables sus autores. No se devuelven los originales.

PUBLICACION SEMANAL

Toda la correspondencia, a la Dirección Domingo Gascón, núm. 11.

Anuncios a precios convencionales.

Año XXI

Teruel 16 de Junio de 1933

Núm. 1010

Sesiones de la Asociación Nacional

SOBRE HABILITACIÓN

Fué siempre poco menos que imposible, el conseguir de las Asambleas la debida atención para tan importante problema. De ello somos culpables, únicamente, los propios asociados, por la ligereza desplegada en resoluciones de capital importancia, que llega hasta el extremo de conferir cargos a personas que, por particularísimas situaciones, han de verse precisadas a optar entre lo que les conviene y les perjudica.

Son bastantes las provincias poco atentas a las consecuencias que para sí o para las restantes pueden acarrear, y llevan con sus votos a la Directiva considerable número de miembros que llegado el caso, forzosamente han de sentirse «maestros habilitados». No dudo de que esta actitud pueda ser compartida por sus representados; es más, parece lógico considerarla mandato otorgado pero, es lo cierto que, a los compañeros en distintas condiciones de los servidos y representados por ellos, nos hacen un flaco servicio. Poco a poco ha ido aumentándose el número de los que no compartimos más intereses que los colectivos, y, decididos a declararlos exclusivos en nuestra Asociación, propugnamos por la reforma de reglamento con el fin de procurar se declarasen incompatibles los cargos de vocal y habilitado. El momento deseado llegó con la última Asamblea, y, naturalmente, tenía que aprovecharse.

Nada más fácil que tomar la palabra para aducir las razones que aconsejaban tomar en consideración la propuesta; los argumentos a

esgrimir eran tan variados como sólidos: mas... proceder tan ejemplar como inesperado engendró dificultades y disgustos posteriores.

Llegado el momento que el orden del día reservaba al problema de «Habilitación», se levanta un compañero que por su edad avanzada y porte distinguido despierta simpatía. Ostenta la representación de una de las provincias que constituyen la Federación de Levante, y, con palabra fácil y razones poderosas, ataca al actual sistema, defendiendo la necesidad de sustituirlo por otro que, ni en poco ni en mucho merme los exiguos haberes de los maestros, harto cercenados por múltiples gabelas. La Asamblea aplaude con calor y se pronuncia por la tesis defendida con fortuna. Los «maestros habilitados» nada tienen que objetar a lo afirmado por quien, teniendo la misma denominación, dejó la segunda condición en un rincón provinciano para pasear por Madrid la primera. Su silencio crea, aparentemente, ingratitud en Málaga y Teruel, porque llegada la hora de discutir «Nueva estructura reglamentaria», presentan la proposición de incompatibilidad antes aludida, por no creer prudente admitir la excepción por regla. Abiertos turnos en pro y en contra, piden la palabra, solamente, los que la suscriben. Málaga con palabras comedidas y justas defiende la propuesta que, al no ser rebatida por nadie, se somete a votación. Algunos vocales habilitados, permanecieron en el local y, con exquisita delicadeza se abstienen de votar; otros abandonan el salón en forma descompuesta, y, uno de ellos, pretende en los pasillos defender por la violencia, lo que no supo hacer ante la Asamblea con razones. Una voz dolorida pone fin al debate: es la del compañero

ejemplar que, profundamente afectado por la resolución tomada, se despide de la Directiva.

Al terminar la sesión, fuimos los miembros de la Asamblea a hacer entrega a D. Marcelino Domingo de la placa artística y pergamino que la Asociación Nacional le dedica como una prueba de gratitud por la labor que realizó en favor de la escuela primaria y de los maestros cuando desempeñó el Ministerio de Instrucción pública. Fué éste un momento sumamente simpático. El Presidente hizo ofrenda con sentidas palabras de nuestro modesto recuerdo hacia el hombre que todo Maestro debe recordar siempre con cariño y admiración. Con cariño, por ser el iniciador del camino a seguir en la reparación que se debe a la Clase cuya postergación pregonaba la capacidad política intelectual y moral de sus verdugos. Con admiración, por haber sabido vencer sin más armas que la de su despierta inteligencia; superada de día en día por su perseverante trabajo, y fortificada en mil adversidades en lucha enconada contra la mentira y la injusticia.

Huelga el decir que fuimos correspondidos con la consideración y afecto que anida, únicamente, en los hijos preclaros del pueblo, dirigiéndonos palabras dignas de ser esculpidas en oro por la sublimidad del concepto y belleza de la forma, que no intento reconstruir por no pecar de atrevido invadiendo terreno reservado al genio y a la taquigrafía.

Doy fin a mi torpe información, haciendo constar que las propuestas de acuerdos recibidas de la provincia, merecieron la aprobación de la Asamblea.

Joaquín Vidal

Concurso de traslado

La *Gaceta* del día 8 publica la continuación de los nombramientos publicados en la *Gaceta* del 30 de Mayo.

Afectan a esta provincia los siguientes:

D. Daniel Navarrete Abril.—Grupo C, 8 de Septiembre de 1928, Alcaines-Allepuz, unitaria serie A.

D. José Gómez Espinosa.—Grupo C, 1 de Abril de 1929, 4.174, Hija-San Salvador del Valle (Vizcaya), unitaria, serie A.

D. Gregorio Escobedo Escobedo —Grupo C, 1 de Abril de 1929, 7.363, Hija-Valdealgofia Sección graduada, serie A.

D. Augusto Miguel Serrano.—Grupo C, 8 de

Abril de 1929, Villafranca del Campo-Alcalá de Chisbert (Castellón), serie A.

Pueden formularse reclamaciones durante el plazo de quince días.

La *Gaceta* del 9 publica las propuestas de maestras, afectando a nuestra provincia las siguientes:

Doña Ana García Muñoz.—Grupo C, 21 de Junio de 1928 7.679, Villafranca del Campo, Jávea (Alicante), unitaria núm. 4, serie A.

Doña María de los Dolores Escuder y Calvo.—Grupo C, 29 de Junio de 1928, 8.044, Ejulve Caminreal, unitaria núm. 2, serie A.

Doña Ramona Maicas Marqués.—Grupo C, 1 de Octubre de 1928, 4.984, Cella-Molina de Aragón (Guadalajara), serie A.

Doña Agustina Lahoz Gimeno.—Grupo C, 4 de Octubre de 1930, Hernani-Alloza, unitaria núm. 2, serie A.

Doña Idefonsa Julia Morales Plou.—Grupo C, 17 de Septiembre de 1931, 7.993, Crivillén, Ejea de los Caballeros (Zaragoza), unitaria número 3, serie A. (Condicional consortes).

Doña María de los Angeles Gutiérrez Martín —Grupo C, Mosqueruela-Mora de Rubielos, 23 de Septiembre de 1931, serie A.

Doña Guadalupe Loscos Plana.—Grupo C, 24 de Septiembre de 1931, 6.750, Calamocha, Calamocha, Sección graduada; serie C.

Se conceden quince días para reclamaciones.

A los Maestros que han de tomar parte en los próximos cursos a ingreso en el Magisterio Nacional

La «ACADEMIA TUROLENSE», dedicada única y exclusivamente a preparación del Magisterio, abre un curso intensivo de clases orales y por correspondencia para atender a la capacitación y orientación de los Maestros que deseen tomar parte en los Cursos a ingreso en el Magisterio Nacional mandados convocar por Orden del Ministerio del día 6 de los corrientes, inserta en la *Gaceta* del día 8, para lo cual cuenta con un cuadro de Profesores especializados en Pedagogía, Didáctica, Metodología, Organización Escolar, etc., que es una garantía de magnífica preparación.

Muy en breve también, empezarán las clases de preparación para la convocatoria de Ingreso oposición a la Escuela Normal en el próximo Septiembre.

Dirección: «ACADEMIA TUROLENSE»

Calle de Juan Pérez, 9, 2.º, Teruel

SALUDO Y CORDIAL OFRECIMIENTO

Nos escribe desde Sevilla nuestro compañero y entrañable amigo Antonio Laviña, rogándonos hagamos llegar a los compañeros de la provincia, por mediación de LA ASOCIACIÓN; no un adiós de despedida, por que espiritualmente queda con nosotros, sino un ferviente y cariñoso saludo para todos y el ofrecimiento de su nuevo domicilio =Escuela de niños=Gran Plaza=Sevilla= donde pueden contar siempre los maestros turolenses con una fraternal acogida.

Por nuestra parte agradecemos en el alma el saludo y ofrecimiento, y al mismo tiempo que lamentamos la ausencia del buen compañero y cordial amigo Laviña, le deseamos toda clase de venturas y prosperidades en su nuevo destino.

Sección oficial

Decreto creando en cada uno de los Ayuntamientos afectados por la sustitución de la enseñanza primaria dada en la actualidad por las Confesiones y Congregaciones religiosas, Comisiones mixtas encargadas de colaborar con la Dirección general de Primera enseñanza en cuantos estudios primarios y medidos se estimen necesarios.

El cumplimiento de cuanto se dispone en el artículo 30 y en el apartado b) del artículo 31 de la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, exige que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes pueda disponer de órganos aptos, suficientes y adecuados para realizar ordenadamente, en el plazo previsto, la obra de sustitución de la enseñanza primaria dada en la actualidad por las Confesiones y Congregaciones religiosas y, a tal efecto, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en cada uno de los Ayuntamientos afectados por la sustitución, Comisiones mixtas encargadas de colaborar con la Dirección general de Primera enseñanza de cuantos estudios, previsiones y medidas se estimen necesarios para el exacto y oportuno cumplimiento de los preceptos legales mencionados.

Las Comisiones mixtas de las capitales de provincia actuarán con el carácter de organismos de jurisdicción provincial, a los efectos que en este Decreto se especifica.

Artículo 2.º Las Comisiones mixtas provinciales de sustitución de la enseñanza dada por las Confesiones y Congregaciones religiosas se integrarán:

a) Por un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza, designado por la Dirección general, a propuesta, en terna, de la respectiva Junta de Inspección.

b) Por un Profesor o Profesora de la Escuela Normal del Magisterio primario de la provincia respectiva, designado en igual forma, previa propuesta, en terna, del Claustro correspondiente.

c) Por dos Vocales del Consejo provincial y otros dos del local, propuestos y designados en igual forma que los anteriores.

d) Por tres Concejales, que designará la Dirección general de Primera enseñanza, en terna propuesta por los Ayuntamientos interesados.

Los Consejos provinciales y locales y los Ayuntamientos formarán tantas ternas de propuesta como Vocales deben ser, respectivamente designados.

Art. 3.º Las Comisiones mixtas provinciales, además de las funciones que se les encomiendan especialmente por este Decreto, tendrán a su cargo la vigilancia de las actuaciones correspondientes a las Comisiones mixtas de carácter exclusivamente municipal.

Art. 4.º Serán Presidentes de las Comisiones mixtas provinciales los Vocales que éstos elijan de entre sus miembros. Designarán igualmente los Vocales que hayan de ejercer las funciones de Secretarios.

Art. 5.º En el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», serán enviadas a la Dirección general de Primera enseñanza las propuestas de designación de Vocales correspondiente a las Juntas de Inspectores, Escuelas Normales del Magisterio primario, Consejos provinciales, locales y Ayuntamientos interesados.

Art. 6.º En el caso de que algún Ayuntamiento renunciase, de hecho, a proponer, en el plazo señalado, los Concejales que habrían de ostentar su representación en las Comisiones mixtas provinciales, el Ministerio de Instrucción pública se reserva el derecho de

conferirla a las personas que en cada localidad tenga a bien designar.

Art. 7.º Cuando por el número considerable de localidades a que en una misma provincia afecte la sustitución de la enseñanza dada por las Confesiones y Congregaciones religiosas o por otras causas igualmente estimables, convenga aumentar el número de representantes de la Inspección profesional en las Comisiones mixtas provinciales, éstas elevarán a la Dirección general, con toda urgencia, la oportuna propuesta, acompañada de las ternas correspondientes, que previamente deberán solicitar de la Junta de Inspección.

Art. 8.º En tanto que la Dirección general de Primera enseñanza no disponga lo contrario, los Inspectores Vocales de las Comisiones mixtas quedarán relevados de todo servicio ajeno a las funciones que en tales organismos desempeñen. A tal efecto, las Juntas de Inspección organizarán transitoriamente los servicios generales a su cargo, en forma que puedan quedar debidamente atendidos.

Art. 9.º Las Comisiones mixtas de carácter exclusivamente local estarán integradas:

- a) Por el Maestro y la Maestra nacionales más modernos de la localidad respectiva.
- b) Por dos Concejales, designados directamente por el Ayuntamiento.
- c) Por un representante de los padres de familia de la localidad, designado por la Dirección general de Primera enseñanza, a propuesta, en terna, de la Alcaldía correspondiente.

Art. 10. En el caso de que algún Ayuntamiento renunciara de hecho a designar los dos Concejales que deben formar parte de la Comisión mixta local, el Ministerio de Instrucción pública se reserva el derecho de conferir la representación popular a las personas que en cada localidad tenga a bien designar.

Se entenderá que un Ayuntamiento renuncia a la representación que se le otorga cuando no la haya hecho efectivo en plazo de diez días, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto en la «Gaceta».

Art. 11. Las Comisiones mixtas provinciales quedarán inexcusablemente constituidas en el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que hayan tenido publicidad oficial los nombramientos de sus Vocales.

De la constitución y de la designación de

cargos deberá darse cuenta, mediante copias certificadas, de las actas, en igual plazo a contar de la fecha en que tales actos se hayan realizado.

Art. 12. El deber de iniciativa y convocatoria para constituir las Comisiones provinciales corresponde al Inspector de las mismas.

Art. 13. Las Comisiones mixtas locales quedarán provisionalmente e inexcusablemente constituidas en un plazo de ocho días, contados a partir de la fecha en que aparezca este Decreto en la «Gaceta de Madrid». A tal efecto, los Vocales Maestros de la Comisión mixta darán comienzo a sus actuaciones en el plazo mencionado. La incorporación de los demás Vocales se realizará automáticamente, a medida que sean designados.

Completa ya la Comisión mixta, se procederá, sin más aplazamiento, a declararla definitivamente constituida y, en la misma sesión, se procederá al nombramiento de Presidente y Secretario.

Art. 14. Durante el período de constitución provisional de las Comisiones mixtas locales actuará como Presidente el Vocal maestro.

Las actas de constitución provisional y definitiva serán enviadas, con toda urgencia, al Inspector jefe de la provincia. Este funcionario será el encargado de transmitir las a la Comisión mixta provincial.

Art. 15. Son cometidos inmediatos confiados a la exclusiva responsabilidad de las Comisiones mixtas de carácter local:

- a) Estudiar la posibilidad de ampliación rápida y económica de los edificios en que actualmente se hallen instaladas las Escuelas nacionales.
- b) Informar urgentemente sobre la posibilidad de aumentar la matrícula real de las Escuelas existentes, teniendo en cuenta no solo las condiciones de los locales, sino también la garantía de una buena organización pedagógica del trabajo escolar.
- c) Informar urgentemente sobre la posible, rápida y económica transformación de las Escuelas unitarias actuales en graduadas, así como sobre la facilidad o dificultad de ampliar el número de Secciones de las graduadas que ya existan.

d) Informar, con la máxima urgencia, respecto del número de Escuelas que, a su juicio son necesarias para atender a las necesida-

des totales de la enseñanza y las especiales que surgen por obra de la substitución, y de los locales con que se podría contar para llevarla a efecto.

e) Gestionar, en principio, y en el caso de que no se cuente con locales de libre disposición, la utilización y condiciones de arriendo de inmuebles en que pudieran establecerse nuevas Escuelas.

f) Proponer, en relación con los locales y con las necesidades que han de remediarse, el régimen más conveniente—unitario o graduado—para las nuevas Escuelas, así como el emplazamiento más favorable a la satisfacción de los intereses que se pretende servir.

g) Poner en conocimiento de la Dirección general de Primera enseñanza cualquier rectificación que deba tenerse en cuenta a los efectos estadísticos.

h) Elevar a la Comisión mixta provincial cuantas iniciativas meditadas y realizables les sugiera el conocimiento de la realidad local en que han de actuar.

Artículo 16. Las Comisiones mixtas provinciales, además de los cometidos inmediatos enumerados en el artículo anterior, vendrán obligadas:

a) A vigilar, por medio de sus Vocales Inspectores, la actuación y celo desplegados por las Comisiones mixtas locales, pudiendo acordar, al efecto, las visitas de inspección que, a su juicio, procedan.

b) A asesorar a las Comisiones mixtas locales en cuantos casos éstas lo estimen preciso.

c) A poner en conocimiento de la Dirección general de Primera enseñanza, con la máxima diligencia, cuantas dificultades surjan en la aplicación de las medidas que se dicten en ejecución de la Ley, en la actuación de las Comisiones mixtas de carácter local o en cualquiera clase de incidentes, resistencias o problemas en torno de la substitución.

d) A estudiar, teniendo en cuenta las circunstancias de carácter local, las condiciones de los edificios escolares existentes, el posible apoyo de las Corporaciones municipales, etcétera, las modificaciones o adiciones rápidas y económicas que pudieran introducirse para posibilitar la organización de un sistema de Escuela duplicada en forma tal que, sin disminuir sensiblemente la duración de la jor-

nada escolar reglamentaria, pudiera lograrse no solo la duplicación de la matrícula, sino preferentemente el mejoramiento del trabajo pedagógico mediante una adecuada distribución alternativa del estudio, la actividad manual, las prácticas de laboratorio y el juego libre.

Para estos estudios concretos en toda la provincia, así como para cuantos informes de igual naturaleza técnica estime necesarios, la Comisión mixta podrá requerir el concurso circunstancial de los Inspectores profesionales que tengan a su cargo las zonas en que estén enclavadas las Escuelas objeto de proyecto de duplicación.

Artículo 17. Las Comisiones mixtas provinciales y locales quedan revestidas de la personalidad oficial necesaria para gestionar el auxilio moral y económico de los Ayuntamientos en pro de la obra de laicismo escolar emprendida por la República.

Artículo 18. En el caso de que alguna Comisión mixta de carácter provincial o local no actuase con el celo o con la lealtad obligados, el Ministerio de Instrucción pública, oída la Inspección Central e informe de ésta, podrá acordar su inmediata disolución, sustituyéndola por otra de libre nombramiento, sin perjuicio de exigir en cada caso las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 19. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado para adoptar cuantas determinaciones estime precisas para la mejor ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Madrid a siete de Junio de mil novecientos treinta y tres.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Fernando de los Ríos

*
*

Decreto autorizando la convocatoria extraordinaria de un Cursillo de Selección profesional organizado en la forma que se indica.

La ineludible necesidad de proveer en el plazo más breve posible el crecido número de Escuelas creadas hasta la fecha, de las que han de crearse con cargo al concepto cuarto del artículo 3.º del capítulo 4.º del vigente presupuesto de este Ministerio, y de las que en ejecución de lo preceptuado en el artículo 30 y apartado b) del artículo 31 de la ley de

Confesiones y Congregaciones religiosas, sea necesario habilitar en sustitución de las que hayan de ser clausuradas oportunamente, aconseja la convocatoria inmediata de un Cursillo de selección, terminado el cual, el Ministerio de Instrucción pública pueda disponer de personal rigurosamente seleccionado.

La experiencia aconseja, por otra parte, introducir en la organización de tales cursillos algunas modificaciones de detalle, que sin afectar a lo sustancialmente establecido en el Decreto de 3 Julio de 1932, permitan simplificar el procedimiento y abreviar, en cuanto sea posible, la duración excesiva de las pruebas.

Fundado en estas razones, a propuesta del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la convocatoria extraordinaria de un Cursillo de selección profesional, organizado en la forma que establece este Decreto.

Artículo 2.º La función calificadora se confía a Tribunales provinciales de selección, formados por un Profesor y una Profesora numerarios de la Escuela Normal, un Inspector y una Inspectora de Primera enseñanza y un Maestro o Maestra nacionales, todos ellos, a ser posible, de la provincia respectiva.

En atención a la urgencia de las necesidades que se trata de remediar y el carácter extraordinario de estos cursillos, se autoriza a la Dirección general de Primera enseñanza para hacer directamente los nombramientos de las personas que han de formar las Comisiones calificadoras provinciales.

Artículo 3º Los Cursillos de selección profesional autorizados por este Decreto constarán de tres partes:

A) Clases de Pedagogía y Organización escolar, Letras, Ciencias y Lecciones prácticas dadas por Maestros nacionales, Profesores de Escuela Normal o Inspectores ante los cursillistas.

B) Prácticas de enseñanzas realizadas por los Cursillos en Escuelas nacionales.

C) Lecciones de cultura general y de Pedagogía fundamental.

Artículo 4.º Las clases de Pedagogía, Organización escolar, Letras y Ciencias, versarán sobre temas fundamentales y de gran generalidad.

Las Comisiones calificadoras redactarán el

plan de trabajo de tal modo, que los cursillistas reciban diariamente dos lecciones teóricas y asistan a una de carácter práctico.

La explicación de las lecciones teóricas correrá a cargo de los cinco Vocales de la Comisión provincial.

Las lecciones prácticas serán dadas por los miembros de dicha Comisión y por cinco Maestros nacionales, como máximo, seleccionados entre los de la provincia por la Junta de Inspectores.

A estas lecciones prácticas deberá asistir el Tribunal en pleno.

Artículo 5.º Las clases teóricas y prácticas de la primera parte del Cursillo, la desenvolverán en un período de quince días laborables.

Artículo 6.º Al terminar cada Profesor la serie de sus lecciones teóricas, los cursillistas harán por escrito y colectivamente el resumen de una de ellas, sacada a la suerte, en el tiempo máximo de una hora.

Artículo 7.º Al terminar las siete primeras lecciones prácticas, los cursillistas harán por escrito colectivamente, y durante una hora como máximo, un ejercicio en que recogerán brevemente las observaciones y comentarios que les sugiera una de las lecciones presenciadas, sacada a la suerte de entre ellas. Al terminar las ocho lecciones restantes se procederá en igual forma en relación con las lecciones prácticas de este segundo período.

Artículo 8.º Terminada la actuación de los cursillistas, la Comisión calificadora leerá los ejercicios de los opositores en sesión secreta, y procederá a la calificación, pudiendo conceder cada Vocal, por cada una de las dos partes de este ejercicio, de cero a diez puntos. La suma de los puntos obtenidos por cada opositor servirá para fijar su colocación en la lista de los aprobados, que no podrá exceder del doble del número de plazas asignadas a la provincia.

Art. 9.º Las prácticas de enseñanza que determina el apartado B) del artículo 3.º se verificarán incorporando el Tribunal a los aspirantes aprobados en el primer ejercicio durante treinta días naturales, a Escuelas de la capital y provincia, recomendadas por Inspectores que formen parte en aquél, en cuyo tiempo serán inexcusablemente visitados, cuando menos, una vez dichos aspirantes por alguno de los Vocales.

Cuando el número de cursillistas y su agregación a Escuelas distintas no permita repetir las visitas por el Tribunal, éste podrá confiarlas a la Inspección de Primera enseñanza y a Maestros distinguidos de su provincia.

El resultado de estas visitas se hará constar en un informe de los Vocales o Delegados, el que se unirá al informe general que hagan los Maestros de las respectivas Escuelas nacionales, acerca de la capacidad docente y de la orientación profesional de los aspirantes a ella agregados.

El Tribunal procederá, al terminar este mes de prácticas, a verificar una segunda calificación de los aspirantes, pudiendo conceder cada Juez de cero a diez puntos. La suma de las calificaciones obtenidas en cada una de las dos primeras partes del cursillo servirá para fijar la colocación de los aspirantes aprobados en la nueva lista de méritos.

En todo caso el número de cursillistas aprobados en esta segunda parte no podrá exceder de los dos tercios del total que haya actuado en ella.

Art. 10. La tercera parte del cursillo consistirá en una serie de lecciones sobre temas de cultura general y Pedagogía fundamental. Se desenvolverá en un período de quince días laborables y será juzgada por el mismo Tribunal calificador de los ejercicios anteriores.

Las lecciones en número de dos por día, estarán a cargo de Profesores universitarios, de Segunda enseñanza de Escuelas Normales, Maestros distinguidos y otras personas a quienes el Tribunal juzgue conveniente incorporar a esta labor. El número de estos Profesores adjuntos no podrá exceder de diez en cada provincia. Las lecciones se completarán, a ser posible, mediante visitas a los Monumentos, Museos, Escuelas selectas, fábricas, etcétera. La calificación de los ejercicios escritos correspondientes se realizarán en la misma forma establecida para las lecciones teóricas de la primera parte en los artículos 7.º y 8.º de este Decreto.

Art. 11. Terminada y calificada la tercera parte del cursillo, el Tribunal procederá a formar la lista de calificación definitiva de los aspirantes aprobados, cuyo número no podrá exceder, en ningún caso, del número de plazas adjudicadas a la provincia. El orden de colocación de los aprobados se fijará por la suma de los puntos obtenidos en los tres

ejercicios, resolviéndose los posibles empates en favor de los cursillistas de más edad.

Art. 12. Hecha pública la doble lista de aprobación—una para Maestras y otra para Maestros—al Tribunal remitirá las actas de las sesiones y demás documentación del cursillo que obre en su poder a la Dirección general de Primera enseñanza, consignando la fecha de nacimiento de los interesados, según resulte de la correspondiente partida que figure en el expediente. La Dirección general relacionará todas las listas provinciales y formará la lista única de clasificación definitiva, teniendo para ello en cuenta, dentro de cada grupo numérico, el dato de la edad, con la preferencia de mayor a menor número de años, meses y días. Cuando se viere en ellos una coincidencia, regirá para esta clasificación definitiva entre los interesados el orden alfabético resultante del primer apellido. Esta lista de clasificación definitiva será publicada en la *Gaceta de Madrid*, a fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas.

(Continuará)

A los maestros

Las asociaciones provinciales del Magisterio, de mútuo acuerdo y como propaganda para interesar a la opinión pública en la sustitución de la enseñanza por las *órdenes religiosas*, han organizado en esta capital un mítin que tendrá lugar el día 18 domingo a las once de la mañana en el «Salón Parisiana».

No solamente se ha de tratar de lo antes citado, si no de la equiparación de los Maestros a los demás funcionarios técnicos del Estado.

Urge también interesar al pueblo por que se cumpla el llamado plan quinquenal de creación de escuelas, y de todo cuanto pueda tener relación con la escuela nacional en bien de la cultura.

Tomarán parte en el acto:

D. Francisco Ariza, Regente de la Graduada de Teruel.

D. Salatiel Górriz Bastias, por la Asociación provincial.

D. Pedro Pueyo Artero, de Trabajadores de la Enseñanza.

D. Félix Ayora Gómez, Presidente de Trabajadores de la Enseñanza.

De Madrid esperamos un compañero que por ignorar quien designará el Comité Nacional no damos su nombre.

No dudamos que cuantos compañeros sientan amor a la clase y aun haciendo un sacrificio acudirán el domingo.

El Comité

Librería "LA PATRIA"

de 1.ª y 2.ª enseñanza y Religiosa

— DE —

Venancio Marcos Guerra

En este establecimiento encontrarán los señores Maestros todo lo relacionado a la enseñanza primaria como así mismo tiene de venta todas las asignaturas oficiales de ambas Normales y las obras de texto con arreglo al plan vigente para los estudios del Bachillerato Elemental y Universitario.

También dispone de material Pedagógico y Científico para Escuelas y Centros de 2.ª enseñanza y todo lo relacionado al ramo.

SAN JUAN, 49 TERUEL

SASTRERÍA

Hijo de Mateo Garzarán

Gran surtido en géneros del país y extranjero—Confecciones esmeradas.

Facilidad en el pago a los señores Maestros.

Muñoz Nogués núm. 3 TERUEL

La Asociación

Revista de Primera Enseñanza

Propiedad del Magisterio de la provincia.

Talleres Tipográficos de Hijo de Ferruca.

San Andrés, 4.—Teruel.

APELLANIZ (Nombre registrado)

FABRICA DE MOBILIARIO ESCOLAR

Telefono 1723.—:—: Castilla, 29 :—: VITORIA

La más barata dentro de la mejor calidad.



Mesa-banco bipersonal, del modelo oficial del Museo Pedagógico Nacional

ESPECIALIDAD DE ESTA CASA

Se fabrican también:

MESAS PLANAS con sus sillas, con arreglo al último modelo, y toda clase de mobiliario escolar.

Soliciten precios indicando estación destino, y se les cotizarán franco porte

DISPONIBLE

Franqueo concertado

LA ASOCIACION

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

(TERUEL)

Sr Maestro de _____